

Valdivia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparecen don Emir De La Guarda Caminos, sin indicación de profesión u oficio, y doña Antaira Catalina De La Guarda Jaque, estudiante, ambos domiciliados en Avenida Francia N° 247, Valdivia, quienes deduce acción constitucional de protección en contra de Superintendencia de Fondos de Salud y Seguros Previsionales, representada por su Superintendente, don Patricio Fernández Pérez, cuya profesión u oficio expresaron ignorar, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1449, Santiago, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida afecta sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Fundan su recurso en que el 14 de mayo de 2015 Isapre Nueva Masvida alzó el precio del plan de salud contratado, lo que dio origen al recurso de protección Rol N° 522-2015 de esta Corte, el que fue acogido, pero nunca cumplido por la Isapre y ello motivó que su empleador dejara de pagar las cotizaciones ilegalmente cobradas.

Sostienen que en el mes de febrero de 2020 la Isapre aludida terminó unilateralmente su plan de salud, lo que dio origen a un proceso de reclamación ante la Superintendencia de Salud, en el que se recibió la causa a prueba el 24 de abril de 2020. Añaden que dedujo recursos de reposición y apelación en contra de la aludida interlocutoria de prueba, los que fueron rechazados. Indican que la situación descrita dio origen al recurso de protección Rol N° 1859-2020 de la Corte de Apelaciones de Talca.

Manifiestan que en el procedimiento indicado solicitaron la inhabilidad del juez árbitro, por existir acción constitucional en su contra, lo que fue rechazado por el propio Intendente de Salud y, a pesar que fuera recurrida dicha resolución, procedió a dictar sentencia. Refieren que el 3 de agosto de 2021 el Superintendente de Salud falló el recurso de apelación deducido en contra de la aludida sentencia. Transcriben los considerandos 6°, 7° y 8° y aducen que el recurrido no estima aplicables las causales de implicancia y recusación previstas



en el Código Orgánico de Tribunales. Cuestionan el contenido y veracidad de los considerandos octavo y sexto de la sentencia, pues la sociedad empleadora si registra movimientos y en su oportunidad acompañó copia de las liquidaciones de sueldo.

Exponen que el 30 de julio de 2021 presentaron requerimiento en contra de Isapre Nueva Masvida, que transcriben en su escrito de recurso, por lo que les llama la atención la oportunidad del fallo. Citan jurisprudencia en relación a la admisibilidad del recurso y la posibilidad de recurrir.

En definitiva, solicitan se acoja el recurso y se restablezca el imperio del derecho acogiendo el reclamo deducido en contra de la Isapre ya individualizada.

Informando el recurso, doña María Angélica Duvauchelle Ruedi, abogada, en representación convencional de la Superintendencia de Salud, alega en primer término la inadmisibilidad de la presente acción constitucional, pues el acto recurrido es una sentencia dictada por un Juez Árbitro instituido por los artículos 117 a 119 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud. Agrega que el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud resuelve las controversias entre beneficiarios e Isapres como árbitro arbitrador, mientras que el Superintendente –en la misma calidad- conoce por vía de apelación. Indica que al estar dotados de facultades jurisdiccionales en estas materias, la resolución de estas controversias no se realiza por vía administrativa, sino que a través de sentencias arbitrales, que se pueden impugnar por vía de reposición y apelación. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Señala que la sentencia arbitral de 3 de agosto de 2021, que se reprocha por esta vía, se dictó en un procedimiento de lato conocimiento normado por la ley, que se indicó a requerimiento y voluntad del propio recurrente por el término unilateral de su contrato de salud por no pago de cotizaciones. Añade que el procedimiento arbitral concluyó con la resolución dictada por el Superintendente de salud, que rechazó el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2020 del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales, que



acogió la demanda y ordenó dejar sin efecto la terminación del contrato de salud dispuesto por Isapre Nueva Masvida, debiendo el afiliado regularizar su deuda de cotizaciones. Aduce que por intermedio del presente recurso se pretende crear una instancia de conocimiento adicional, pues el proceso arbitral está totalmente tramitado.

En cuanto al fondo, refiere que en la sentencia del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud se precisó que en caso que el demandante no pagara las cotizaciones, ni acordara un modalidad de pago dentro del plazo de dos meses desde que la sentencia quede ejecutoriada, la Isapre se encontraba facultada para, de pleno derecho y sin nuevo aviso, emitir una nueva carta y F.U.N. de desafiliación. Añade que se descartó el argumento del afiliado relacionado con el incumplimiento de lo resuelto por esta Corte, pues se comprobó que desde el año 2011 se mantiene la tarifa base de su plan de salud (1,83 U.F.).

Manifiesta que se dedujo recurso de reposición en contra de la indicada sentencia, el que fue rechazado con fundamento en que el contrato de trabajo aportado por el afiliado de fecha 1 de enero de 2014, no está firmado ante notario, ni protocolizado y se carece de otros medios de corroboración para acreditar la existencia de una relación laboral, por lo que se aplicó la normativa de trabajador independiente y cotizante voluntario, estando la Isapre facultada para poner término al contrato de salud por no pago de cotizaciones. Agrega que en cuanto al incidente de recusación, este fue resuelto el 10 de julio de 2020, con los fundamentos que transcribe en su informe. Expone que el afiliado dedujo recurso de apelación acompañando documentos en apoyo a sus alegaciones, el que fue rechazado, tanto porque tiene la calidad de trabajador independiente, estado obligado a pagar sus cotizaciones, como por concordar con lo expresado al fallar la reposición.

Manifiesta que en el expediente arbitral consta que el recurrente mantiene una deuda de cotizaciones correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2014 y septiembre de 2019, por la suma de \$14.568.455, habiéndose acreditado por la Isapre el cumplimiento de las comunicaciones y



ritualidades pertinentes. Arguye que los argumentos del afiliado para justificar la existencia de la citada deuda son los mismos que fundan la presente acción – incumplimiento de lo ordenado en causa Rol N° 522-2015 de esta Corte- lo que no es efectivo, según quedó acreditado en el procedimiento arbitral.

Niega la afectación de las garantías que se dicen conculcadas, pues el recurrido actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, habida consideración que los actores no explicitan la forma que se habría producido la vulneración que denuncian.

Aduce que por esta vía únicamente se reprocha que el Superintendente no acogió la pretensión de condonación de la deuda de cotizaciones que mantiene el afiliado con la Isapre, empero, aquello no se sustenta en ningún antecedentes de la causa arbitral. Indica que las restantes alegaciones vinculadas con un reclamo administrativo en contra de la misma Isapre, resultan ajenas a la presente causa y están actualmente en tramitación.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía es la sentencia dictada el 3 de agosto de 2021 por el Superintendente de Salud, en juicio arbitral Rol N° 4000748-2020, caratulado “Emir Javier De La Guarda Caminos con Isapre Nueva Masvida S.A.”, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020.

El objeto del presente recurso es que *“se restablezca el imperio del derecho y se resuelva en definitiva que se acoge el reclamo deducido en contra ISAPRE nueva más vida”* (sic).

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia conviene dejar asentado que el juicio arbitral citado en el considerando precedente, se inició por requerimiento de don Emir Javier De La Guarda Caminos por el término unilateral de su contrato de salud por no pago de cotizaciones. En



dicho procedimiento reglado en los artículos 117 a 119 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó sentencia de 17 de julio de 2020 acogiendo la demanda y ordenando dejar sin efecto la terminación del contrato de salud dispuesto por Isapre Nueva Masvida, debiendo el afiliado regularizar su deuda de cotizaciones dentro del plazo de dos meses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

El demandante dedujo recurso de reposición en contra de la indicada sentencia, el que fue rechazado por resolución de 25 de agosto de 2020.

Apelada que fuera dicha decisión, el Superintendente de Salud la confirmó por sentencia de 3 de agosto de 2021, descartando las alegaciones del afiliado, pues concuerda con la improcedencia de una supuesta implicancia o inhabilidad del árbitro en la causa y porque el actor tiene la calidad de trabajador independiente, estado obligado a pagar sus cotizaciones, según consta en las motivaciones 6°, 7° y 8°.

Finalmente, cabe consignar que el actor promovió un incidente de recusación, el que fue rechazado por resolución de fecha 10 de julio de 2020.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto y del examen de los documentos aparejados a los autos, se advierte que mediante procedimiento arbitral afinado se resolvió la controversia planteada por el afiliado respecto a la decisión de la Isapre Nueva Masvida S.A. de poner término al contrato de salud que vincula a las partes, dejando establecido –con el mérito de la prueba rendida– que el afiliado no acreditó su calidad de trabajador dependiente; que adeuda cotizaciones por los periodos de octubre de 2014 a septiembre de 2019, por la suma de \$14.568.455; y que la Isapre dio cumplimiento al fallo dictado por esta Corte en recurso de protección Rol N° 552-2015, pues desde julio de 2011 a la fecha el precio base del plan de salud se mantiene en 1,38 U.F.

CUARTO: Que, como puede apreciarse, todas las alegaciones que sustentan la presente acción constitucional fueron objeto de discusión, prueba y recursos en el procedimiento arbitral, por lo que –en realidad– los actores pretenden que por esta vía se revise la integridad de un juicio arbitral debidamente



tramitado y afinado, lo que se aparta de la finalidad urgente, cautelar y no declarativa del recurso de protección.

QUINTO: Que, por lo demás, la decisión impugnada se encuentra dictada de manera racional, debidamente fundada y dentro de los límites del ordenamiento jurídico, mientras que el juicio arbitral que sirvió de base a tal pronunciamiento fue sustanciado por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y sin que se avizore infracción alguna a la garantía del debido proceso, desde que el afiliado fue oído, rindió prueba, obtuvo una sentencia parcialmente favorable y ejerció todos los medios de impugnación que prevé la legislación sectorial.

SEXTO: Que, los razonamientos expresados llevan a concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que permita acceder a la cautela solicitada, por lo que se rechazará el recurso intentado.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por don Emir De La Guarda Caminos y doña Antaira Catalina De La Guarda Jaque, en contra de Superintendencia de Fondos de Salud y Seguros Previsionales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Luis Galdames Bühler.

Rol 2164 – 2021 PRO.





PEV/KPXTL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.